



Lima, doce de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Juan Ramón Salazar Salcedo contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y ocho, del once de octubre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Juan Ramón Salazar Salcedo, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cincuenta y cinco, alega que: **I)** el Colegiado Superior no valoró de manera imparcial, ni realizó una debida interpretación lógico-jurídica, tanto, de los hechos imputados como de las pruebas actuadas en el proceso; así tenemos que: **a)** no existe más elemento de prueba en autos, que la sindicación variable, confusa, maliciosa y contradictoria de la agraviada, la cual carece de verosimilitud, persistencia y menos aún ha sido corroborada por algún otro medio probatorio de carácter periférico, **b)** si bien el certificado médico legal numero cero cero novecientos sesenta y siete-G, practicado a la menor agraviada, concluye "himen complaciente con hallazgo confirmatorio de penetración y/o copula antigua", ello sólo acreditaría la comisión del delito, mas no la responsabilidad del encausado, **c)** asimismo el informe psicológico numero ciento cincuenta y ocho – dos mil ocho, practicado a la menor agraviada, concluye que ésta presenta "reacción ansiosa situacional producto de los hechos vividos", tampoco acreditaría la responsabilidad del encausado, mas aún cuando la menor imputó también a su padre haber abusado sexualmente de ella, **d)** el protocolo de pericia psicológica numero cero cero mil setenta y dos- dos mil ocho, practicado al encausado que concluyó "posibles indicadores de mitomanía e inmadurez en el área sicosocial", carece de idoneidad para ser tomado como elemento corroborante de la responsabilidad penal, **e)** tampoco las situaciones personales del encausado, quien es padre y sostén de una familia; **II)** la sentencia recurrida atenta contra el debido proceso, pues se le procesó con una errada calificación del tipo penal, advirtiéndose de ello recién en la sesión plenaria



del veinte de setiembre de dos mil once. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas doscientos dieciocho que la imputación realizada contra el encausado Juan Ramón Salazar Salcedo, tío de la menor agraviada de iniciales N.Y.CH.S, es por haberla ultrajado sexualmente en el mes de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las siete y treinta de la mañana, en circunstancias que se encontraba sola realizando sus tareas en su casa, cuando de repente apareció el imputado proponiéndole que realizaran el acto sexual, a lo que la menor se negó, pero igual el encausado la levantó y llevó hasta su habitación, tirándola a la cama y abusando sexualmente de ella, inclusive había intentado tomarle fotos ya que el encausado es fotógrafo profesional. **Tercero:** Que, del estudio de autos, se advierte que los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público parten de la imputación que formuló contra el acusado la menor agraviada identificada con las iniciales N.Y.CH.S en su declaración a nivel policial de fojas seis, oportunidad en la cual refirió que el procesado tuvo acceso carnal con ella por primera y única vez en el mes de agosto de dos mil ocho, es decir, cuando la menor agraviada contaba con catorce años y diez meses de edad -conforme se desprende de la partida de nacimiento a fojas ciento diecisiete, pues la menor nació el diez de octubre de mil novecientos noventa y tres-, consecuentemente, la evaluación de los hechos debe realizarse desde una perspectiva que la norma reconoce en los menores de catorce y dieciocho años de edad, su libertad sexual, es decir, pueden libremente disponer de su sexualidad. **Cuarto:** En efecto, conforme a los criterios doctrinarios del Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, las relaciones sexuales sostenidas con menores de edad entre catorce y dieciocho años, mediando consentimiento, quedan exentos de responsabilidad penal; ello por que se deja de lado la edad de la víctima como elemento relevante para la configuración del tipo penal en cuestión (numeral tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal) y se reconoce a los menores de entre catorce y dieciocho años de edad



capacidad relativa con efecto vinculante para prestar su consentimiento en la relación sexual; esto es, se asume que ya han alcanzado cierta madurez sexual y tienen capacidad de disponer de su sexualidad; por consiguiente, ya no se puede hablar de indemnidad o intangibilidad sexual del menor, como bien jurídico protegido. **Quinto:** En ese orden de ideas, es de precisar que en la primigenia declaración de la agraviada obrante a fojas seis, respecto al encausado Salazar Salcedo, indicó: "con él solamente he tenido una vez relaciones sexuales y esto sucedió el pasado en el mes de agosto, yo me encontraba haciendo mi tarea a las siete horas con treinta minutos al interior de mi casa de la calle Tarapacá trescientos setenta -A, cuando mi tío se acercó a mí y me dijo que no estaba mi abuelita y que podíamos tener relaciones sexuales y me llevó a la casa de la calle Tarapacá trescientos setenta, me llevó a su cama, allí él me bajó mi pantalón y como mis hermanos estudiaban en la mañana y yo me quedo sola, él aprovechó y sostuvo relaciones sexuales conmigo, luego de ello mi tío se fue sin decirme nada"; es decir, la menor sostuvo que mantuvo relaciones sexuales con el encausado y detalló las circunstancias en que esto se produjo, empero no precisó en ese acto, si realizó ello en el libre ejercicio de su voluntad o en contra de ella; declarando posteriormente en acto oral a fojas trescientos cuatro, que mantuvo relaciones sexuales con el encausado Salazar Salcedo sólo en una oportunidad, y en las circunstancias ya referidas en su primigenia declaración, empero, en esta etapa procesal, la declarante precisa que el referido acto sexual lo realizó con la prestación de su consentimiento; que en ningún momento fue forzada o condicionada a determinada retribución -conforme es de advertirse a fojas trescientos siete-, y si bien el informe psicológico número ciento cincuenta y siete - dos mil ocho, obrante a fojas dieciocho, practicado a la menor agraviada, y debidamente ratificado por la Psicóloga a fojas doscientos setenta y cinco, concluyó: "presenta reacción ansiosa situacional producto de los hechos vividos", fue precisado por la Médico en acto de ratificación, que la menor agraviada no refirió nada respecto al encausado Salazar Salcedo durante el desarrollo de la evaluación. Antes bien de la indicada



pericia - fojas dieciocho- aparece que esta sólo se refiere a las agresiones sexuales que recibió de su padre; emergiendo de la mencionada pericia que en momento alguno señaló al inculpado como su agresor, ni lo menciona. **Sexto:** Que, por tanto, estando a lo expuesto ha quedado demostrado que las relaciones sexuales entre procesado y agraviada se dieron con el consentimiento de esta última, no siendo posible tomar en cuenta como prueba de cargo válida la sindicación primigenia efectuada por la agraviada, toda vez que si bien admite haber mantenido relaciones sexuales con el encausado, en la narración fáctica del hecho ilícito no describe una involuntariedad de su parte, y en consecuencia, habiéndose establecido que las relaciones sexuales entre procesado y agraviada se dieron con el consentimiento de ésta cuando tenía más de catorce años de edad, se presenta en el caso *sub judice* el supuesto de exención de responsabilidad penal por el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, de conformidad con el Acuerdo Plenario citado, por lo que, corresponde revertir la sentencia condenatoria dictada contra el procesado Juan Ramón Salazar Salcedo y disponer su absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y ocho, de fecha once de octubre de dos mil once, que condenó a Juan Ramón Salazar Salcedo como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales N.Y.CH.S., a quince años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debería abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y **reformándola ABSOLVIERON** al encausado Juan Ramón Salazar Salcedo de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la referida menor; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, dispusieron se archiven definitivamente los autos conforme a ley; y **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1446 - 2012
LAMBAYEQUE

consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad ordenada, a la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieren.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

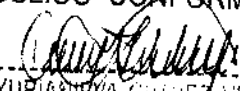
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/rnp/fsbb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTOVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA